

LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES CIVILES Y EL RECONOCIMIENTO  
JURISPRUDENCIAL DE LAS RELACIONES PATRIMONIALES DE LOS CONVIVIENTES DE HECHO

The property regimes of civil partners and the jurisprudential recognition of  
the property relations of non-marital de facto partners

SUSANA ESPADA MALLORQUÍN\*  
*Universidad Adolfo Ibáñez*

SUSAN TURNER SAELZER\*\*  
*Universidad Austral de Chile*

Resumen

Este trabajo analiza el régimen patrimonial de los convivientes civiles establecido en la Ley de Acuerdo de Unión Civil (LAUC), ahondando en la cuestión de si este responde efectivamente a las necesidades de dichos convivientes. De igual forma, se estudia el régimen jurisprudencial creado antes de la LAUC para solucionar los problemas de índole patrimonial de las uniones de hecho no matrimoniales, régimen que se ha seguido aplicando a las convivencias de facto que no se constituyen como un Acuerdo de Unión Civil. Siguiendo la hipótesis de la obsolescencia de la LAUC, se concluye que, a diferencia de ella, el régimen jurisprudencial resulta más adecuado para encauzar las relaciones patrimoniales de los convivientes.

Palabras clave

Régimen patrimonial, acuerdo de unión civil, uniones de hecho.

Abstract

This paper analyses the property regime for civil partners established in the Civil Union Agreement Law (LAUC), examining the question of whether it effectively responds to the needs of these partners. Likewise, the jurisprudential regime created before the LAUC to solve the patrimonial problems of non-marital de facto unions is studied, a regime that has continued to be applied to de facto partners that are not linked by a Civil Union Agreement. Following the hypothesis of the obsolescence of the LAUC, it is concluded that, unlike the LAUC, the jurisprudential regime is more suitable for managing the property relations of cohabitants.

Key Words

Property regime, civil union agreement, non-marital de facto unions.

## 1. Introducción

En el presente trabajo nos proponemos analizar el régimen patrimonial de los convivientes civiles establecido en la Ley de Acuerdo de Unión Civil (LAUC) determinando de qué forma la regulación responde a las necesidades de orden patrimonial de dichos convivientes<sup>1</sup>. De igual forma, se

\* Profesora Asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, Avenida Diagonal las Torres 2640, Peñalolén-Santiago, Chile. Correo electrónico: susana.espada@uai.cl, ORCID 0000-0001-9929-320X.

\*\* Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, campus Isla Teja s/n, Valdivia, Chile. Correo electrónico: sturner@uach.cl, ORCID 0000-0003-2476-4294.

<sup>1</sup> En el presente artículo hacemos referencia al régimen del artículo 15 LAUC como un régimen patrimonial y no como un régimen económico. La precisión terminológica la justificamos en el sentido de que la regulación sólo contempla un régimen de activos y no de pasivos y tampoco tiene un régimen de administración de dichos bienes definido a cabalidad, por todo ello más que un régimen económico, es un régimen de creación de un activo patrimonial.

pretende estudiar, por contraste, cuál ha sido la respuesta jurisprudencial a los problemas de índole patrimonial que se han planteado en las convivencias de hecho a partir de la entrada en vigor de la Ley 20.830.

Así, se parte de la hipótesis de la obsolescencia de la LAUC, pues desde un inicio no se estableció un régimen patrimonial que respondiera a las necesidades de la realidad que se pretendía regular atendidas las características del desarrollo de la convivencia de facto. Las convivencias de hecho en sentido restringido, esto es, las parejas de hecho *more uxorio*, aspiraban a una resolución de sus conflictos típicos, lo que no implica necesariamente la institucionalización de su relación afectiva. El legislador chileno de forma ambiciosa pretendió solucionar con una sola norma los problemas de las convivencias de hecho y la ausencia del reconocimiento del matrimonio igualitario, lo que le llevó a crear un híbrido que dejaba insatisfechas ambas situaciones<sup>2</sup>. Por ello, con la entrada en vigor de la Ley 21.400 que reconoce el matrimonio igualitario en Chile, se superó, al menos parcialmente<sup>3</sup>, el obstáculo consistente en la prohibición de acceso a los regímenes de bienes matrimoniales por parte de las parejas homosexuales. Persiste, en cambio, un estatuto legal deficiente para las parejas, de igual o distinto sexo, que deciden celebrar un Acuerdo de Unión Civil (AUC).

Siempre en el plano de las relaciones patrimoniales, la LAUC coexiste en paralelo con un régimen jurisprudencial que reconoce efectos patrimoniales a los miembros de las parejas de hecho que no han formalizado su convivencia a través de ella que pareciese mucho más respetuoso de la realidad de estas convivencias, al operar a través de un reconocimiento *a posteriori* luego de haberse acreditado una verdadera comunidad de bienes nacida al amparo de dicha convivencia.

En virtud de lo anterior, comenzaremos nuestro estudio analizando pormenorizadamente la regulación de las relaciones patrimoniales entre los convivientes civiles contenida en la LAUC y los problemas que esta plantea en la práctica (2), para continuar con un estudio de la jurisprudencia de los tribunales superiores chilenos dictada con posterioridad a la LAUC recaída en el reconocimiento de las relaciones patrimoniales de los convivientes de hecho (3). A modo de conclusión, terminaremos con algunas ideas que surgen al comparar estos dos estatutos normativos, el legal del AUC y el jurisprudencial sobre uniones de hecho no matrimoniales (4).

## 2. Los regímenes patrimoniales en la LAUC

Los convivientes civiles cuentan con dos posibilidades para ordenar su patrimonio: la separación de bienes o la comunidad de bienes establecida en el artículo 15 de la LAUC, siendo el régimen supletorio el de separación de bienes y pudiéndose pactar sólo el régimen de comunidad. Eso sí, estadísticamente el 56.6% de los AUC inscritos en el Registro civil han optado por el régimen de comunidad de bienes<sup>4</sup>.

Además, con independencia del régimen que rija la convivencia, los convivientes civiles en virtud de lo establecido en el artículo 14 LAUC se deben ayuda mutua y están obligados a *“solventar los gastos derivados de su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos”*.

### 2.1. Separación de bienes y gastos de la vida en común

Desde la perspectiva del legislador a la hora de precisar las relaciones patrimoniales entre los convivientes, se tuvo como principio de estas relaciones, la preferencia por la autonomía económica de sus integrantes, los que gestionan de forma independiente su patrimonio. Cada

---

<sup>2</sup> ESPADA (2016), p. 85.

<sup>3</sup> La calificación de parcialidad de la solución se funda en que el art. 135.2° CC, reformado por la Ley 21.400, excluye la sociedad conyugal como régimen de bienes del matrimonio entre personas del mismo sexo. Por consiguiente, el régimen legal supletorio de estos matrimonios es la separación de bienes y el convencional, la participación en los gananciales. Por su parte, el artículo primero transitorio de la referida ley establece que la sociedad conyugal será aplicable a los matrimonios homosexuales únicamente cuando su régimen legal se adecúe a los principios recogidos por ella.

<sup>4</sup> DONKASTER (2022), p. 188.

conviviente civil tiene un patrimonio propio e independiente que lo administra y gestiona de forma libre, tanto respecto de los bienes previos a celebración del acuerdo, como respecto de aquellos que se adquieran con posterioridad a la vigencia de este (art. 15 LAUC). Salvo que se trate de bienes declarados familiares pues, en ese caso, estarán vigentes las limitaciones a la libertad de administración de los artículos 141 a 149 del Código civil.

Algunos autores ponen en evidencia el hecho de fijar como régimen supletorio la separación de bienes, cuando entre los motivos de la regulación de las uniones civiles se señalaba la necesidad de resolver los problemas jurídicos que se planteaban por la comunidad de bienes que se formaba entre aquellos que convivían de hecho<sup>5</sup>. Sin embargo, si tenemos presente la regulación de derecho comparado en esta materia, la presunción ante falta de acuerdo entre las partes es la separación de bienes<sup>6</sup>, ya que se considera que la creación de comunidades o participación en las ganancias no se deriva del hecho de convivir sino de la decisión conjunta de crear un patrimonio común, que es una decisión patrimonial diferente que no permite una presunción generalizada dadas las características de este tipo de relaciones afectivas que pueden terminar por la voluntad unilateral de uno de los convivientes sin necesidad de expresión de ningún tipo de causa (art. 26 LAUC).

Eso sí, constante la convivencia, el artículo 14 LAUC establece el deber de contribuir de forma conjunta a los gastos que se deriven de la vida en común. Contribución que será acorde con sus posibilidades económicas y régimen patrimonial. La profesora Rodríguez considera que estos gastos comprenderían sólo aquellos que estén relacionados con la vida en común, entendiendo, según esta autora<sup>7</sup>, que dichos gastos son los derivados exclusivamente de la convivencia esto es: consumos básicos del hogar familiar (luz, agua, gas, etc.), renta de arrendamiento, gastos de limpieza del hogar, reparaciones necesarias..., pero no otros gastos que se pudieran derivar de la necesidad de socorrerse en convivencia, como serían los alimentos, el vestido, cuidados de salud, ya que estos últimos derivan del deber de socorro y, este deber, no existe entre los convivientes civiles como tal.

Sin embargo, entendemos que hay que hacer una precisión, pues si bien es cierto que no está establecido el deber de socorro (alimentos, vestido) entre los convivientes civiles, el citado artículo 14 LAUC sí hace referencia al deber de ayuda mutua entre los convivientes civiles. Se trata de un deber que en el ámbito matrimonial está ampliamente desarrollado e implica deberes de respeto, ayuda mutua y cuidado<sup>8</sup>, siendo posible interpretar que los convivientes civiles pueden dar un contenido propio a este deber genérico<sup>9</sup>. Por ello consideramos que los gastos de la vida en común no son sólo los que tienen que ver con el mantenimiento del hogar, sino también aquellos que se deriven del cuidado, mantenimiento y labores de ayuda entre los convivientes civiles, por ejemplo, si uno de los convivientes tiene necesidades de salud especiales, movilidad reducida y necesita atención.

Además, es cierto que en los artículos 134 y 160 CC relativos al régimen de separación de bienes matrimonial la contribución en proporción a las facultades de cada cónyuge es de *“los gastos de la familia en común”*, lo que se considera por la doctrina no sólo incluye gastos entre los convivientes derivados de la convivencia sino también a la educación, crianza o establecimiento de los hijos (art. 230. 1º CC)<sup>10</sup>. De hecho, para dar un apunte de derecho comparado, en el artículo 520 del Código Civil y Comercial argentino se menciona la contribución en las uniones convivenciales a los gastos domésticos, dentro de los cuales se considera que están incluidos los gastos de sostenimiento de los convivientes, de sostenimiento del hogar, de sostenimiento de los hijos comunes y de atención a los hijos menores de edad o con necesidades especiales que convivan en el hogar común<sup>11</sup>. Si

<sup>5</sup> Entre otros GONZÁLEZ (2016), p. 46; TURNER (2015), p. 36.

<sup>6</sup> Cabe destacar en este sentido el reciente estudio sobre las tendencias europeas de regulación de las parejas de hecho de WINKLER (2021), pp. 209-228.

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ (2018), p. 156.

<sup>8</sup> VERDUGO (2016), pp. 71-72.

<sup>9</sup> TURNER (2015), p. 28.

<sup>10</sup> Entre otros BARCIA (2011), p. 198; COURT (2009), p. 207.

<sup>11</sup> HERRERA (2015), pp. 322-323.

bien es cierto que las normas destinadas a la protección de los hijos fueron olvidadas en la regulación del AUC<sup>12</sup>, nada impediría interpretar el citado artículo 14 LAUC entendiendo que los gastos “*derivados de la vida en común*” incluyen los de crianza, educación y mantenimiento de los hijos que residan con los convivientes civiles.

Respecto a la forma de llevar a cabo dicha contribución, en el precepto se indica que debe realizarse conforme a las “*facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos*” (art. 14 LAUC). Esta regla no hace sino reiterar la contribución del régimen de separación de bienes en el ámbito matrimonial (arts. 134 y 160 CC), por lo que podemos entender que serán las facultades económicas de cada uno de los convivientes las que determinarán su posibilidad de contribución, en el caso del régimen de separación de bienes. En ese sentido se podría considerar una contribución a dichos gastos aquellas labores de cuidado entre los convivientes civiles, derivadas principalmente de la relación afectiva (ayuda mutua) y por supuesto también lo serían todas aquellas tareas de desempeño del trabajo doméstico por parte de uno de los convivientes, pues su realización entra dentro de los servicios necesarios para la convivencia que ordinariamente son remunerados.

## 2.2. La comunidad de bienes del artículo 15 LAUC

Tal y como se señaló al inicio, los convivientes civiles al momento de celebrar su Acuerdo de Unión civil pueden pactar someterse al régimen de comunidad de bienes del artículo 15 LAUC, ya que si no lo hacen en ese momento no podrán pactarlo posteriormente<sup>13</sup>.

El legislador optó por crear una comunidad de bienes especial para los convivientes civiles, pero se limitó a determinar cuáles son los bienes que ingresan en la misma sin establecer reglas ni respecto de la administración ni respecto del pasivo, más allá de la contribución a los gastos comunes derivados de la convivencia (art. 14 LAUC), haciendo una remisión general a las reglas generales de la comunidad de bienes.

### 2.2.1. El activo y el pasivo de la comunidad

Si comenzamos por los bienes que formarían dicha comunidad pactada entre los convivientes en virtud de lo establecido en el art. 15.1° y 2° LAUC son “*los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido. Se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado*”.

Luego todos los bienes inmuebles y los muebles que no sean de uso personal necesario de un conviviente formarán esta comunidad de bienes singular (art. 2304 CC). No se define en la norma qué se considera que es “*bien mueble de uso personal necesario*”. Se considera que dentro de los mismos se hace referencia, sin lugar a duda, a los bienes domésticos de uso diario (vestimenta, mobiliario personal...), pero se considera que también entrarían en esta clasificación y quedarían excluidos de la comunidad aquellos bienes muebles necesarios para el desempeño de la profesión u oficio (ordenadores personales, bibliotecas, instrumentales, automóviles...)<sup>14</sup>.

No formarán parte de esta comunidad todos los bienes de los que fueran titulares los convivientes previos al acuerdo ni aquellos que reciban vigente éste por vía de donación inter vivos o sucesión por causa de muerte<sup>15</sup>. Tampoco se prevé por la norma que formen parte de esta comunidad las remuneraciones que los convivientes perciban por su trabajo vigente el acuerdo o las indemnizaciones, pensiones, intereses que pudieran derivarse de estas<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> ESPEJO Y LATHROP, (2016), pp. 12-15.

<sup>13</sup> Eso sí, nada impide que estando bajo el régimen de separación de bienes decidan establecer alguna comunidad de bienes sobre algún bien en específico siguiendo las reglas generales del Código civil, vid. en este mismo sentido GONZÁLEZ (2016), p. 46; RODRÍGUEZ (2018), p. 159.

<sup>14</sup> GONZÁLEZ (2016), pp. 47-48; LEPÍN (2019), p. 284; RODRÍGUEZ (2018), pp. 160-161.

<sup>15</sup> Se manifiesta contrario a la exclusión de los bienes adquiridos a título gratuito en la comunidad DONKASTER (2022), p. 190.

<sup>16</sup> En idéntico sentido RODRÍGUEZ (2018), p. 161.

Respecto de los frutos que puedan originar dichos bienes incluidos (rentas, dividendos, intereses...), son una adquisición onerosa y, por ello, en virtud de la regla del art. 2310 CC, si se devengan durante la vigencia de la comunidad formarán parte de esta y se repartirán entre los comuneros en proporción a su cuota en la comunidad. En ese sentido, también sería común y se repartiría por mitades, el producto que se reciba de la enajenación de un bien incluido. Respecto de los frutos de los bienes excluidos, nada se dice en la norma, pero podría deducirse que dichos frutos corresponden al titular del bien, que en este caso no es la comunidad sino el conviviente civil.

En este ámbito también se ha planteado si pudiese operar la regla de la subrogación de inmueble a inmueble de la sociedad conyugal, en aquellos casos en los que bienes que se adquieran de forma onerosa contante la comunidad, pero con el producto de la venta de bienes adquiridos por herencia o de forma previa al AUC. Algunos autores consideran admisible en base a la equidad y a la analogía con las normas de la sociedad conyugal, la posibilidad de subrogación y que por ello dichos bienes no ingresarían a la comunidad o en su caso darían la posibilidad de solicitar una recompensa<sup>17</sup>. Sin embargo, dicha analogía no parece que sea jurídicamente sostenible atendiendo, por un lado, el carácter excepcional de la regla del régimen matrimonial cuya analogía se pretende y, por otro, porque no es claro que exista una identidad de razón entre el régimen de bienes matrimonial de sociedad conyugal y la comunidad de bienes singular limitada al activo regulada en la LAUC.

Sobre el título de adquisición y la fecha de este, según el precepto, es la fecha en la que el título haya sido “otorgado”, es por ello, que como señala RODRÍGUEZ<sup>18</sup>, no hay una presunción de comunidad de todos los bienes que se adquieran vigente el acuerdo, sino que es necesario probar con algún antecedente escrito la fecha de la adquisición, pues de lo contrario no estará incluido necesariamente en la comunidad. En ese punto, POLIT<sup>19</sup> pone en evidencia un hecho relevante, ya que al tomar como fecha de adquisición la fecha del otorgamiento del título esto constituye una alteración del sistema de título y modo que puede traer consecuencias en el sistema de garantías. Tal interpretación consideramos que es perfectamente posible, pero para evitar que dicha regla pueda llegar a ser una fuente de abuso, la interpretación de esta debiera restringirse en lo referente al título a aquellos bienes que no estén registrados, para tener cierta certidumbre sobre la fecha de entrada a la comunidad, pero que no implica una alteración de las reglas generales en los casos de bienes sometidos a registro.

Así en el caso de querer constituir algún tipo de garantía (prenda o hipoteca) debe tenerse certeza sobre el titular del bien mueble o inmueble, siendo la fecha de adquisición la que determina el ingreso en la comunidad, que en virtud del artículo 15 LAU será del otorgamiento del título (fecha del contrato de compraventa o de la factura si el título material no existe). En ese caso cada conviviente civil conserva la facultad de hipotecar válidamente su cuota en el inmueble común, sin necesidad del consentimiento del otro, de acuerdo con la regla general dada en el artículo 2417 CC<sup>20</sup>. Sin embargo, si todo el inmueble perteneciente a la comunidad se llegara a hipotecar por uno sólo de los convivientes civiles, nos encontraríamos ante un caso de hipoteca de cosa ajena cuya solución jurídica respecto de su validez o invalidez es controvertida, pues parte de doctrina y jurisprudencia afirma su nulidad absoluta mientras que otra parte sostiene que la hipoteca es válida, pero inoponible al resto de los comuneros, en nuestro caso, al otro conviviente<sup>21</sup>.

Esto evidencia el problema que frente a los terceros se genera cuando adquieren bienes inmuebles de la comunidad, que puede que estén inscritos a nombre de uno sólo de los convivientes civiles en el Registro del Conservador de Bienes Raíces. En esos casos, como indica CORRAL, pareciera

---

<sup>17</sup> GONZÁLEZ (2016), pp. 46-47. Por su parte niega esta posibilidad de analogía RODRÍGUEZ (2018), p. 161.

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ (2018), p. 160.

<sup>19</sup> POLIT (2016), p. 55.

<sup>20</sup> SOMARRIVA (1943), pp. 388-392.

<sup>21</sup> Sobre la hipoteca de cosa ajena, destaca la recopilación de las diferentes líneas doctrinales y jurisprudenciales realizada por ELORRIAGA (2016), pp. 125-144.

que será necesario que el tercer adquirente se informe de que si quien aparece como propietario exclusivo de un bien no haya sido conviviente civil a la fecha del título de adquisición<sup>22</sup>.

Finalmente, respecto del activo los convivientes civiles podrán constituir sociedades, si dichas sociedades son de personas, la titularidad de los derechos como socio, al estar vigente el régimen de comunidad, será de ambos convivientes, pues como contrato a título oneroso va a requerir del concurso de voluntades de ambos, con independencia de que en el ejercicio de los derechos sociales podrán actuar individualmente<sup>23</sup>. Si lo que constituyen o entran a formar parte es de una sociedad de capital, ambos convivientes se incorporan como accionistas y se hacen titulares de las acciones en comunidad<sup>24</sup>.

Respecto del pasivo de la comunidad no se menciona este, pero dada la remisión a las normas de la comunidad de bienes (art. 15.3° LAUC) habrá que tener en cuenta lo establecido en el artículo 2307. 1 CC. Así en primer lugar las deudas que contraiga un conviviente en pro de la comunidad durante su vigencia son personales del que las contrae, si bien tiene acción de reembolso contra la comunidad. En este punto conviene recordar como la doctrina entiende que, dado que la comunidad de bienes no tiene personalidad jurídica, en realidad la acción es contra el otro conviviente civil por la mitad de la deuda contraída<sup>25</sup>. Esto implica que frente a terceros sólo se obliga el contratante y que sólo puede perseguirse el patrimonio de éste, salvo que los convivientes pacten solidaridad o fijen cuotas entre ellos (art. 2307. 2°CC)<sup>26</sup>. En esta misma lógica, en las obligaciones entre comuneros rige la regla del artículo 2311 CC que determina que la cuota del insolvente grava a los otros, pero en las relaciones con terceros acreedores, la deuda es simplemente conjunta y la insolvencia de un comunero no grava al resto (art. 1526.1° CC)<sup>27</sup>.

Además, hay que tener presente que, dada la regulación de la LAUC, la contribución a los gastos de la vida en común que analizamos previamente se considera una obligación personal de cada uno de los convivientes civiles por lo que no son un pasivo que deba ser cubierto con los bienes comunes<sup>28</sup>. Luego si un conviviente civil paga los gastos de la vida en común con bienes comunes, en virtud del tenor literal del artículo 2308 CC; deberá restituirlos a dicha comunidad<sup>29</sup>.

Eso sí, conforme a las reglas generales de los artículos 2308 y 2309 CC, los convivientes civiles serán responsables hasta por culpa leve de los daños que causen a los bienes comunes y deberán contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad de bienes en proporción a sus cuotas.

### *2.2.2. La administración de la comunidad*

De nuevo la LAUC no ha establecido reglas específicas para la administración de la comunidad de bienes del artículo 15, pero se hace una remisión a las normas del cuasicontrato de comunidad de bienes. Esto implica que en virtud de lo establecido en el artículo 2305 CC las reglas son las de la sociedad colectiva civil.

Luego, en virtud del artículo 2071 CC, cualquiera de los convivientes civiles podría ser nombrado administrador de la comunidad, si así lo establecen. Si no lo hacen, conforme al artículo 2081, se entiende que ambos convivientes civiles pueden administrar la comunidad indistintamente. Eso sí,

---

<sup>22</sup> Esto implica la prueba diabólica de un hecho negativo como es que no se estaba unido civilmente o que de estarlo no se estaba en comunidad de bienes en el momento de la adquisición. CORRAL (2016), pp. 33-35.

<sup>23</sup> En este punto TEJOS pone en evidencia que los convivientes civiles bajo el régimen de comunidad de bienes no podrían constituir una EIRL, dado que la ley sólo permite a una persona constituirla y ser el único titular de los derechos de dicha persona jurídica, y en virtud de la regla del artículo 15 LAUC esto no sería posible en comunidad al ser la celebración de este contrato de sociedad un título oneroso. TEJOS (2021), p. 379.

<sup>24</sup> TEJOS (2021), p. 204.

<sup>25</sup> SOMARRIVA (2002), p. 209.

<sup>26</sup> Algunos autores han destacado que esta individualidad del pasivo es coherente con la decisión de la LAUC de crear un régimen que adopta un punto patrimonialista que desconoce la dimensión familiar de la convivencia civil, esto es, que el aspecto patrimonial de la vida en común no es internalizado por la familia. Véase DONKASTER (2022), p. 191.

<sup>27</sup> SOMARRIVA (2002), p. 210.

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ (2018), p. 163.

<sup>29</sup> Esta regla difiere completamente a lo establecido en otros ordenamientos de nuestro entorno. Así en el caso del mencionado Código civil y comercial argentino (arts. 521 y 828 CC) la regla es la responsabilidad solidaria por las deudas frente a terceros, siempre que hayan sido contraídas con el fin de afrontar gastos del hogar, de la educación y del sostenimiento de los hijos que convivan en dicho hogar. HERRERA (2015), pp. 324-325.

como muy bien pone en evidencia RODRÍGUEZ, esta administración es respecto de las facultades expresadas para la sociedad colectiva que hacen referencia al giro ordinario de la sociedad (art. 2077 y ss. CC) y la comunidad de bienes del artículo 15 LAUC no tiene giro y como acabamos de ver tampoco tiene obligaciones<sup>30</sup>. Podrían haberse enmarcado dentro de dicho giro la gestión de la comunidad de bienes para solventar los gastos generados en la vida en común, pero dicha interpretación no es posible, pues dichos gastos la norma los considera personales de cada conviviente y no responsabilidad de la comunidad<sup>31</sup>.

Así conforme al resto de reglas de administración de la sociedad colectiva previstas en el citado artículo 2081 CC cada conviviente civil puede oponerse a los actos de administración del otro, mientras estén pendientes o no haya producido efectos su ejecución; también cada conviviente va a poder usar personalmente los bienes de la comunidad según su destino ordinario y sin perjuicio de la comunidad y del justo uso del otro conviviente civil; de igual forma cada conviviente puede obligar al otro a que realice las expensas necesarias para la conservación de los bienes comunes y ninguno de ellos podrá hacer innovaciones en dichos bienes sin contar con el consentimiento del otro.

Luego podemos afirmar que a falta de la designación de uno de los convivientes civiles como administrador, ambos tienen las mismas facultades de administración de los bienes incluidos en la comunidad. Cualquier conviviente civil podrá hacer actos conservativos directamente, pero para los actos de disposición será necesaria la actuación de común acuerdo, pues de no existir dicho acuerdo no se obligará a la comunidad, sino en la medida en que el resultado le sea beneficioso para esta<sup>32</sup>.

Finalmente, también dentro de la administración es oportuno hacer referencia a la situación del inmueble residencia principal de la familia en caso de ser declarado bien familiar. La afectación del inmueble como bien familiar (inciso final art. 15 LAUC) va a incidir en su forma de administración, con independencia de que la titularidad del mismo sea sólo de uno de los convivientes civiles o de ambos. En este sentido, algunas sentencias en el ámbito matrimonial han destacado que la afectación como bien familiar puede realizarse con independencia de que el inmueble sea de titularidad de uno sólo de los cónyuges o en copropiedad de ambos cónyuges<sup>33</sup>, pero de ser afectado como bien familiar, su administración será conforme a las reglas de los artículos 141 y siguientes del Código civil. Luego, en concordancia con lo anterior, consideramos que, para la determinación de las reglas de la administración del inmueble declarado bien familiar, lo relevante no es la titularidad de uno de los convivientes civiles o si el inmueble forma parte de la comunidad de bienes del artículo 15 LAUC, sino que por ser bien familiar su administración será la regulada para dichos bienes en el Código civil y no por las reglas de la comunidad de bienes. Eso sí, conviene recordar que lo que no corresponde, como tampoco está permitido entre cónyuges, es la afectación parcial del inmueble como bien familiar, pues la afectación del inmueble como bien familiar debe ser por su totalidad y no sólo de una cuota de la que sea titular uno de los convivientes civiles<sup>34</sup>.

### *2.2.3. El término de la comunidad*

No cabe duda de que la comunidad de bienes del artículo 15 LAUC termina por las causales previstas en el artículo 2312 CC, esto es por la reunión de todas las cuotas en una sola persona, por la destrucción de la cosa común y por la división del haber común.

Respecto de la reunión de todas las cuotas en una sola persona, se ha planteado la posibilidad de la enajenación de cuota por parte de uno de los convivientes civiles. Así, por un lado, cabría plantearse que dicha enajenación se produjera entre los convivientes, ya que, de esa forma, sí que

---

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ (2018), p. 162.

<sup>31</sup> DONKASTER (2022), p. 192.

<sup>32</sup> DONOSO Y RIOSECO (2008), pp. 42-44; SOMARRIVA (2002), pp. 176-178.

<sup>33</sup> Corte Suprema, Rol N° 29872-2018, de 21 de febrero de 2020.

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ (2018), p. 167.

se extinguiría la comunidad (art. 2312.1° CC) y los convivientes pasarían a estar separados de bienes<sup>35</sup>. Por el otro lado, si nos planteamos esta enajenación de cuota en favor de un tercero ajeno, creemos que dicha enajenación no es posible. Además de lo señalado por algunos autores de la regla de que un socio en una sociedad de personas no puede enajenar su cuota sin el consentimiento del otro<sup>36</sup>, entendemos que dicha disposición patrimonial de la cuota no sería posible, con o sin consentimiento del otro conviviente civil, porque en este caso al ser una comunidad de bienes que implica un activo afecto a un fin común que es la comunidad de vida que se genera entre los convivientes civiles, no podría desafectar plenamente esos bienes de su fin, enajenando la cuota en favor de un tercero ajeno a la relación afectiva; no tendría libertad en este caso para desvincular los bienes del AUC que fundamentan la creación del régimen legal del que nace la comunidad de bienes.

Sobre el término de la comunidad de bienes también se produce por la división del haber común. En virtud de la regla del artículo 2313 CC, esta división se realizaría conforme a las normas de la partición de la herencia contenidas en los artículos 1317 y siguientes del Código civil, si bien también es posible realizarla de común acuerdo entre convivientes o sus herederos o someterla al conocimiento de un juez partidor (art. 22.2° LAUC)<sup>37</sup>.

Finalmente, algunos autores han planteado que el término de la comunidad de bienes del artículo 15 LAUC está desvinculado del término del AUC, de tal forma que el hecho de que se produzca el término del AUC no incide en la comunidad de bienes que sólo podría terminar por las causales del artículo 2312 CC. Quienes defienden esta interpretación consideran que es posible que no haya vida afectiva en común, pero si comunidad respecto de los bienes incluidos durante su vigencia<sup>38</sup>. Si bien es totalmente cierto que ni el Código civil, ni la LAUC han previsto esta posibilidad de término de la comunidad de bienes del artículo 15 LAUC por este motivo, podría interpretarse que dado que esta comunidad de bienes singulares se crea por ley para un fin que es regular los bienes destinados a una comunidad de vida de los convivientes civiles, carecería de fundamento mantenerla vigente cuando el fin para el que se creó ya no existe, cosa distinta es que entonces pueda entenderse que ante la ausencia de liquidación por parte de los ex convivientes civiles, respecto de dichos bienes existiría ahora un cuasicontrato de comunidad de bienes general donde ahora sí cada uno podría vender su cuota o aportarla a una sociedad, etc.

### **3. El reconocimiento jurisprudencial de las relaciones patrimoniales entre convivientes de hecho**

La opción tomada por el legislador chileno de regular las uniones de hecho no matrimoniales a través de un modelo contractual y formalizado, similar al del régimen del matrimonio, trajo como consecuencia el surgimiento de un *tertium genus*: las “verdaderas” uniones de hecho. Así, entre el matrimonio y el AUC, como uniones *de iure* encuentran su lugar dichas uniones *de facto*. Esta nueva configuración de las formas de organizar una familia no fue una sorpresa, sino que la doctrina la había anunciado como un efecto asociado al reconocimiento legal de las parejas de hecho<sup>39</sup>.

Desde el punto de vista patrimonial, la división tripartita indicada conducía, en principio, hacia la aplicación en paralelo de tres regímenes patrimoniales diferentes: el régimen de bienes del matrimonio (que, a su vez, podía ser la sociedad conyugal, la participación en los gananciales o la separación de bienes), el régimen de la LAUC (separación de bienes o comunidad restringida, según

<sup>35</sup> Se ha señalado que tal enajenación de cuota quizás no fuera posible entre convivientes en virtud de la regla establecida en el art. 23 LAUC, sin embargo, se ha considerado que la referencia de esta regla es a otras normas y que la interpretación de esta debiera ser restrictiva. Véase RODRÍGUEZ (2018), p. 164.

<sup>36</sup> GONZÁLEZ (2016), p. 50.

<sup>37</sup> En este punto destaca CORRAL como “dado que no se dice nada sobre qué sucede cuando las partes no están de acuerdo, y no se impone el juicio particional como arbitraje forzoso, como sucede en la sociedad conyugal y en general en toda indivisión, podría considerarse que, a falta de acuerdo, los convivientes estarían facultados de llevar esta cuestión ante el juez ordinario o de familia”. CORRAL (2016), pp. 33-35.

<sup>38</sup> GONZÁLEZ (2016), p. 50.

<sup>39</sup> VARAS (2011), p. 68; RODRÍGUEZ (2016), p. 142; MORAGA (2021), p. 84.

lo explicado en el apartado anterior) o el régimen creado por la jurisprudencia para las uniones de hecho no matrimoniales (en adelante, régimen jurisprudencial). Decimos “en principio” porque el resultado también admitía variantes.

Así, por ejemplo, la solución habría podido ser que las uniones de hecho posteriores al LAUC se entendieran regidas, por analogía con el AUC, por el régimen supletorio de este, es decir, la separación de bienes. Sin embargo, esta aplicación analógica habría conducido al sinsentido de no poder reconocer ningún tipo de reparto de bienes entre los miembros de la pareja de hecho, siendo que las controversias surgían, justamente, por el reclamo de derechos en los bienes habidos durante la vigencia de la unión de hecho. Esta paradoja ya se hizo ver antes, al explicar la falta de coherencia entre la consagración de la separación de bienes como régimen legal supletorio y la necesidad de resolver las necesidades patrimoniales de los convivientes civiles.

Otra posible solución habría consistido en aplicar a las uniones de hecho el régimen de comunidad restringida de la LAUC. Dicha aplicación por analogía habría generado como efecto deseado el reparto de los bienes comunes entre los convivientes de hecho, pero a su vez, como efecto no deseado, la limitación de dicho reparto a los bienes señalados en el artículo 15 N° 1 LAUC.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores, la objeción de fondo habría sido la misma y tiene que ver con el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los convivientes de hecho. No se ve razón para someterlos a un régimen legal que ellos decidieron no aplicar a su convivencia, pudiendo hacerlo.

Por otra parte, la solución completamente opuesta a la aplicación analógica del régimen del AUC a las uniones de hecho habría consistido en que la jurisprudencia hubiera descartado la aplicación de algún régimen patrimonial especial a la unión de hecho, argumentando que la existencia de un estatuto legal propio para el AUC era la única vía para lograr el reconocimiento de efectos patrimoniales asociados a la existencia de una pareja de hecho. Esta vía habría tenido que poner el énfasis en que el régimen jurisprudencial tenía su justificación en la ausencia de un estatuto legal aplicable a las uniones de hecho, circunstancia que desapareció con la dictación de la LAUC. Y, por último, habría sido posible concebir un escenario en que la consagración legal del AUC no hubiese producido ningún cambio para las uniones de hecho. Es decir, que respecto del *tertium genus* continuara aplicándose el régimen jurisprudencial, tal como antes de la LAUC.

Esta vía habría supuesto verificar que concurrían los supuestos de dicho régimen jurisprudencial, a saber, la adquisición de bienes en común, los aportes en común y el incremento de los bienes adquiridos o aportados en común<sup>40</sup>. Solo la concurrencia de todas estas condiciones admitía el reconocimiento de efectos patrimoniales, no a la unión de hecho propiamente tal, sino a la comunidad o sociedad de hecho que se había generado entre los convivientes. Es decir, siempre existió consenso en la jurisprudencia en torno a que la mera existencia de una unión civil no matrimonial no generaba efectos jurídicos de carácter patrimonial entre las personas que la formaban<sup>41</sup>. Comprobada la existencia de la comunidad o sociedad de hecho, correspondía a los convivientes pedir la división de las cosas comunes, según el artículo 2313 CC o la liquidación de las operaciones y retiro de aportes, de acuerdo con el artículo 2057 CC, respectivamente. Este era el camino para lograr el reparto o división entre los miembros de la pareja.

Planteadas las posibilidades abiertas por la LAUC para afrontar los problemas patrimoniales derivados de las uniones de hecho no matrimoniales, o más precisamente, de su terminación, se revisarán, a continuación, los fallos dictados desde el 2015, tanto aquellos que rechazaron la acción declarativa de comunidad de bienes a partir de una unión de hecho como aquellos que dieron lugar a ella.

---

<sup>40</sup> BARRIENTOS (2009), p. 71.

<sup>41</sup> BARRIENTOS (2009), p. 58.

### *3.1. Jurisprudencia que rechaza la conformación de una comunidad de bienes entre los miembros de la unión de hecho o sus herederos*

Un primer caso fallado por la Corte de Apelaciones de Rancagua confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado una demanda de reconocimiento y liquidación de comunidad de hecho (art. 2304 CC) surgida de una convivencia de 18 años entre un hombre y una mujer. Después de la separación, la mujer demandó el 50 % de los derechos sobre los inmuebles, vehículos y muebles habidos, según esta parte, del trabajo de ambos convivientes y de sus respectivos frutos. En este caso, el fallo de primera instancia alude a la LAUC que, en ese momento, estaba pronta a entrar en vigencia, apuntando que sus normas razonan en la misma lógica que el régimen jurisprudencial, esto es, que la mera existencia del concubinato no hace presumir una comunidad de bienes entre los miembros de la pareja. Para que ella exista, se requiere de un “esfuerzo mancomunado” en la adquisición de los bienes que debe ser acreditado por la parte. En el fallo de casación, en el que se invocaba la vulneración de los artículos 2304 y 2313 CC, la Corte Suprema reitera la necesidad de probar los supuestos acuñados por el régimen jurisprudencial, no bastando la acreditación del concubinato<sup>42</sup>.

En un caso similar, la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó una sentencia de primera instancia que no dio lugar al reconocimiento de una comunidad de bienes entre los convivientes por haber recaído la prueba solo en la existencia de la unión de hecho y no en los requisitos del cuasicontrato de comunidad. Pronunciándose sobre un recurso de casación en el fondo por vulneración de los artículos 2304 y 2305, la Corte Suprema lo rechazó (al igual que la casación en la forma) en atención a que la demandante no había señalado los bienes precisos que habrían sido parte de la comunidad alegada y que tampoco había probado esta, más allá de acreditar la existencia del concubinato con el demandado<sup>43</sup>.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Arica desestimó la apelación interpuesta en contra de una sentencia de primera instancia que había rechazado una demanda de declaración de cuasicontrato de comunidad, en la que, subsidiariamente, se había solicitado constatar la existencia de una sociedad de hecho<sup>44</sup>. El caso tiene una particularidad: en primera instancia se planteó como la disputa entre dos mujeres que tenían en común una empresa de transporte escolar y que estaban unidas por una “relación personal” sostenida durante 10 años (considerando 9° de la sentencia del Juzgado de Arica). La demanda hablaba de una “relación de amistad”, sin aludir a una unión de hecho homosexual y a partir de la declaración de testigos de la demandada y de la propia demandada, se trataba de una “relación sentimental”. De allí, entonces, parecía un caso de una eventual comunidad surgida de aportes y trabajo en común pero que no estaba respaldada por la existencia de una unión de hecho. En ese contexto, la sentencia de primera instancia indica que la prueba rendida no era suficiente para dar por probada la existencia de una comunidad sobre el furgón que servía de transporte escolar y en el que, supuestamente, la demandante había aportado parte del dinero para su adquisición, ni tampoco había logrado acreditarse que el dinero de depósitos bancarios proviniera de la empresa de las dos mujeres. Posteriormente, en segunda instancia, la demandante vencida expone en su apelación que la empresa comercial conjunta respondía a la existencia de un concubinato entre ella y la demandada y que, según el régimen jurisprudencial correspondía aplicarles el régimen de la comunidad o sociedad de hecho para el reparto de las ganancias de la empresa común. Sostiene que su parte probó el aporte en dinero para la compra del vehículo y que las ganancias de los años de funcionamiento de la empresa se habían acumulado en depósitos bancarios. Sin embargo, la Corte de Apelaciones desechó estas alegaciones, diciendo que el concubinato constituía un hecho nuevo, no discutido en la primera

<sup>42</sup> Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° 2892-2015, de 31 de septiembre de 2016; Corte Suprema, Rol N° 87.777-2016, de 21 de febrero de 2017.

<sup>43</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 1010-2016, de 27 de enero de 2017; Corte Suprema, Rol N° 19069-2017, de 23 de agosto de 2017.

<sup>44</sup> Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 232-2020, de 14 de agosto de 2020.

instancia pero que, en todo caso, la falta de acreditación de los supuestos del régimen jurisprudencial igualmente no habría permitido su aplicación al caso.

A partir de estos tres casos, pueden extraerse dos ideas generales:

En primer lugar, que a pesar de la vigencia del AUC, los conflictos patrimoniales surgidos a propósito de la terminación de una unión de hecho se han seguido planteando a través del régimen jurisprudencial. Esto es, la unión de hecho es el antecedente invocado por el demandante para la existencia de una comunidad de bienes o sociedad de hecho, respecto de la cual debe acreditar la adquisición de bienes en común, los aportes en común y el incremento de los bienes adquiridos o aportados en común.

En segundo, que las sentencias de los tribunales superiores, aun cuando rechacen las demandas respectivas, mantienen la lógica y exigencias del régimen jurisprudencial, en especial, que la sola existencia de la comunidad de hecho no genera por sí misma efectos patrimoniales entre sus miembros o herederos y que dicha existencia no hace presumir una comunidad de bienes o sociedad de hecho, sino que ella debe ser probada. Esta continuidad en la aplicación del régimen jurisprudencial no se ve afectada de ninguna manera por el régimen legal del AUC. Solo en el primer caso, la sentencia del 2° Juzgado de Rancagua menciona la LAUC para reafirmar la idea de que ni un AUC ni una unión de hecho dan lugar, necesariamente, a una comunidad de bienes.

### *3.2. Jurisprudencia que acoge la existencia de una comunidad de bienes a partir de una unión de hecho*

En un caso fallado por la Corte de Apelaciones de Temuco, se pidió la declaración de la existencia de una “comunidad por concubinato”. La conviviente de hecho demandó a los herederos de su pareja fallecida, alegando que durante los 6 años que duró su unión de hecho actuaron *“entre ellos y frente a terceros como un matrimonio unido, afectuoso y estable”*, según se indicaba en la demanda. Con los frutos de sus respectivos trabajos que se destinaban a un haber común con el que adquirirían toda clase de bienes en común y soportaban obligaciones *“en forma indistinta, como si todas ellas fueran de ambos”*, compraron un inmueble que se inscribió a nombre del causante y cuyo pie, dividendos y alhijamiento se afrontó por ambos miembros de la pareja. Además, existían depósitos bancarios y un automóvil. La posesión efectiva le fue conferida a los dos únicos herederos, los padres del conviviente. En definitiva, después de individualizar los bienes que habían sido adquiridos durante la unión de hecho *“gracias al trabajo común”*, la demandante solicita el reconocimiento de la comunidad surgida y del 50 % de los derechos en ella.

Resulta interesante destacar que la parte demandada, oponiéndose a la existencia de la comunidad alegada, hizo referencia a que no se había celebrado un AUC entre las partes a pesar de que *“a la fecha del diagnóstico de cáncer de nuestro hijo ya se encontraba vigente la ley, y que de ser cierto lo señalado por la demandante hubiese sido el medio idóneo para regular su supuesta relación de convivencia o unión de hecho”*. En la sentencia de primera instancia destaca el esfuerzo por delimitar el requisito del régimen jurisprudencial consistente en la existencia de aportes realizados en común o de un trabajo, industria o actividad conjunta. Respecto de esto último, se señala que *“para entender que aquello concurre es necesario acreditar que el resultado productivo de la actividad trabajo o industria es compartido, como si se dividiesen las distintas etapas productivas de una especie a comerciar, o la separación de tareas frente a la confección de algún informe por los cuales deban percibir alguna retribución económica”*. Sobre la base de la prueba rendida, el tribunal descarta la existencia de un trabajo o actividad conjunta ya que ambos *“desempeñaban actividades profesionales distintas, sin compartir tareas, o actividades en este particular sentido”* (cons. 12°). En relación con la realización de aportes en común, la sentencia puntualiza que este requisito *“no debe confundirse con la existencia de un proyecto común de vida o la contribución a los gastos que de la vida común surgen”*. Específicamente, respecto del inmueble adquirido durante la convivencia, deja constancia que no hay *“referencias al pago de dividendos o depósitos en cuentas de ahorro común, o cuentas de alguno de estos con dinero proveniente del patrimonio individual del otro”* (cons. 13°). En concordancia con lo anterior, la

sentencia rechaza la existencia de una comunidad de bienes (además de dar lugar a la reivindicatoria interpuesta por vía reconvencional).

La Corte de Apelaciones de Temuco desechó el recurso de casación en la forma y apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia. Se plantea la Corte si la convivencia acreditada entre las partes genera por sí misma efectos patrimoniales *“como en el matrimonio la sociedad conyugal”* o si se requieren otros elementos, especialmente en casos como este, en donde *“ambos convivientes han podido desarrollar individualmente sus respectivas profesiones y actividades, procurándose y obteniendo los recursos que de ello provenían”* (cons. 7°). Luego, expresamente alude al régimen jurisprudencial y a su justificación de *“justicia material”* frente a la falta de reconocimiento del ordenamiento jurídico de *“esta forma de unión humana”* (cons. 9°). *“Los Tribunales de Justicia, a falta de ley que regule de manera expresa las consecuencias patrimoniales que surgen al término de una relación de convivencia deben recurrir, por mandato legal, a los principios generales del derecho y/o a la equidad natural para solucionar el conflicto que nazca”* (cons. 10°). Precisa que no es requisito que los bienes adquiridos sean producto de una actividad desarrollada en común, lo que sería más propio de una sociedad de hecho, sino que *“es perfectamente posible que los ingresos provengan de actividades independientes, que cada uno desarrolla individualmente, pero que se aportan con miras a un beneficio que se sabe común, al universo que se conforma en una pareja que se siente y comporta como una familia”* (cons. 12°). Con este razonamiento, la Corte distingue entre los distintos bienes incorporados en la posesión efectiva del conviviente fallecido: mientras los depósitos, ahorros previsionales y automóviles los considera exclusivos del causante puesto que *“no han sido destinados a una inversión común”* (cons. 13°), el inmueble, en cambio, fue pagado (al menos, el pie) con aportes de la demandante que en esa época trabajaba remuneradamente, acreditados mediante transferencias de fondos entre su cuenta corriente y la del conviviente. Además, ella contribuyó al pago de los servicios básicos del departamento y a *“su conservación, mantención y cuidado, lo que solamente puede explicarse por su condición de comunera en el mismo”* (cons. 16°). En definitiva, entonces, la Corte reconoce el 50% de los derechos a la demandante únicamente sobre el inmueble adquirido durante la unión de hecho y consecuentemente, desecha la reivindicatoria ejercida por los herederos del conviviente fallecido. Por último, la Corte Suprema desechó los recursos de casación en la forma y fondo interpuestos por la demandante<sup>45</sup>.

En un caso fallado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, se interpusieron dos demandas: primero, una de las hijas matrimoniales de un conviviente fallecido demandó a la conviviente sobreviviente, alegando derechos sobre el inmueble ocupado por esta provenientes de la comunidad que se había formado durante la convivencia. En una primera resolución, el tribunal de San Felipe consideró que no tenía competencia para conocer de dicha acción, alegando que la acción relativa al concubinato correspondía a los Tribunales de Familia, según el artículo 22 LAUC. Sin embargo, la Corte de Apelaciones revocó tal resolución confirmando la competencia del Juez Civil por tratarse de una acción declarativa de concubinato y de cuasicontrato de comunidad<sup>46</sup>.

Posteriormente, y siempre entre las mismas partes, fue la conviviente sobreviviente la que demandó a la sucesión del fallecido para que se establezca la existencia de una comunidad de bienes o, en subsidio, de una sociedad de hecho, fundada en la unión estable sostenida durante 33 años.

Entre las herederas demandadas por la conviviente figuraban la cónyuge sobreviviente, una hija matrimonial y las dos hijas habidas durante la unión de hecho. Relata la demandante que después de obtener la separación de bienes respecto de su cónyuge, el causante adquirió un inmueble, con aportes de ella y que, además, con posterioridad trabajó en el negocio que instalaron en dicho inmueble. En su demanda alude al AUC indicando que su regulación no estaba vigente al desarrollarse su unión de hecho y que, además, no habría resultado aplicable pues su pareja tenía un vínculo matrimonial no disuelto. En primera instancia, el tribunal rechazó la demanda

<sup>45</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 459-2019, de 11 de agosto de 2020; Corte Suprema, Rol N°104.689-2020, de 19 de abril de 2022.

<sup>46</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 2366-2019, de 28 de noviembre de 2019.

argumentando que la demandante no había logrado acreditar que antes de la adquisición del inmueble por su pareja haya ejercido alguna actividad remunerada y que, por ende, era imposible que hubiese hecho aportes para dicha adquisición.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Valparaíso revocó el fallo de primera instancia y dio lugar a la declaración de una comunidad de bienes surgida del concubinato entre la demandante y el causante. Hay que destacar que el tribunal de alzada consideró que las actividades informales realizadas por la conviviente relevaban al causante *“del cuidado de sus hijas, su nieta y los gastos básicos de la familia, amén de haber colaborado ésta en el taller de éste”*. Agrega que *“no es posible descartar como aporte para el desarrollo emocional, espiritual y de estabilidad de la familia, el trabajo - no remunerado - que realiza la mujer, tales como la crianza de los hijos y las tareas domésticas, pues no se divisa motivo alguno para valorar como tal solo las labores remuneradas que desarrolló el varón, máxime cuando ambas contribuyen al desarrollo y fortalecimiento de la familia”*. La Corte Suprema confirmó la sentencia de alzada<sup>47</sup>.

La Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la sentencia de primera instancia que acogió la demanda basada en un concubinato que se extendió por 27 años y en los que los hijos del causante negaban la existencia de aportes en común o de un trabajo conjunto entre su padre y la demandante. En su fallo, la Corte alude al AUC como hito dentro de la evolución del derecho de familia nacional al reconocer y proteger *“otras realidades, que hoy no dudamos en calificar de familiares, como ocurre con la convivencia entre personas de distinto y del mismo sexo”* (cons. 6°). Agrega en su razonamiento que fue el esfuerzo común de los convivientes el que dio origen a una comunidad, en donde la demandante *“producto de la relación estereotipada que vivió se vio obligada por imposición de su pareja, a permanecer en el hogar y dedicarse al cuidado y crianza de los hijos comunes, así como a las atenciones que su pareja requería y, a las que los invitados de este convivía al hogar común, impidiéndole desarrollar cualquier actividad lucrativa permanente en el tiempo”*. Este trabajo doméstico no remunerado, concluye la sentencia, es el que *“proporcionó a su pareja estabilidad emocional, que le permitió trabajar y generar los recursos para la familia común”* no resultándole exigible, entonces, *“que haya ejercido labores de administración conjunta o trabajo junto a don Ernesto y/o que en conjunto hayan adquirido los bienes que conforman el patrimonio que se formó”*. En definitiva, la dedicación al hogar común fue considerada como aporte a la formación de un patrimonio común (de un monto considerable ya que se estimó en 10 mil millones de pesos) en atención a las prácticas y creencias machistas del causante (cons. 13°) y se le reconoció a la demandante el derecho a solicitar la división de las cosas comunes según el artículo 2313 CC.

El caso llega a conocimiento de la Corte Suprema a través de un recurso de casación en el fondo fundado en la vulneración del 1698 CC. Según la recurrente, el fallo había alterado la carga de la prueba: con el pretexto del supuesto machismo del causante, se relevó de probar los aportes efectuados a la pretendida comunidad por parte de la demandante. Frente a esta objeción, la Corte, reiterando una jurisprudencia pasada, confirma que *“no solo la adquisición de bienes en común; el aporte de bienes en común y/o el incremento de los citados bienes en razón del trabajo o la industria de alguno o de ambas personas”* es relevante para la formación de una comunidad no convencional sino que también lo es *“la colaboración al desarrollo de un proyecto en conjunto que tienda a la satisfacción de una gestión de negocio que a su vez se encuentra determinada por el apoyo moral y espiritual brindado por la pareja que pueden hacer posible el éxito de la tarea conjunta trazada”*. Así, concluye que, si bien no toda unión de hecho da origen a una comunidad de bienes, dependerá de las circunstancias de la especie el tipo de aporte que hayan hecho las partes. Algunos de esos tipos de aportes pueden ser *“intangibles, pero no por eso menos importantes, como son la estabilidad emocional y espiritual que ocasiona una relación de pareja y*

---

<sup>47</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 323-2020, de 20 de agosto de 2020; Corte Suprema, Rol N° 106.826-2020, de 28 de mayo de 2021.

la conformación de una familia”. De lo contrario, se reduciría la situación a una de “carácter mercantil, de la cual difieren aquellas con un contenido eminentemente afectivo” (cons. 11°)<sup>48</sup>.

En un caso conocido por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en que se demandaba la declaración de una comunidad de bienes fundada en un concubinato de 12 años entre las partes, la sentencia de primera instancia dio lugar a la misma pero solo parcialmente: acogió la comunidad sobre el inmueble donde la pareja había construido su casa familiar no así sobre un vehículo que figuraba a nombre del demandado. Para ello, el juez dedujo a partir de varios medios de prueba, tales como, “los ingresos remunerados estables de la demandante” y créditos obtenidos por ella en fechas que coinciden con la construcción de la casa, que la demandante contribuyó con aportes económicos a la adquisición del inmueble como así también a la mantención del mismo y la casa construida en él (cons. 21°). Por el contrario, respecto del automóvil, no existiendo antecedentes de haberse pedido un crédito automotriz para su compra, la sentencia expresa que “no es posible arribar a la presunción de que dicho vehículo fuera adquirido efectivamente, con aportes en dinero aportado (sic) por la demandante” (cons. 24°).

En su sentencia confirmatoria, la Corte resalta la importancia de la prueba rendida acerca de los “ingresos estables de la actora, así como transferencias bancarias realizadas al demandado” durante la convivencia y especialmente, durante la época estimada de construcción de la vivienda común, para el surgimiento de la comunidad de bienes. La Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y fondo interpuestos por la parte demandada<sup>49</sup>.

Estos cuatro casos en que se dio lugar a la existencia de una comunidad de bienes a partir de una unión de hecho demuestran, por una parte, que son aplicables las premisas generales ya anotadas respecto del grupo de fallos anteriores: la jurisprudencia aplica el régimen jurisprudencial con sus requisitos, requiriendo la prueba de la comunidad misma y no solo de la unión de hecho que le sirve de justificación. Salvo la mención aislada al AUC como un hito relevante en la evolución del derecho de familia chileno, o como una posible vía que habrían tenido las partes para otorgar efectos patrimoniales a su relación afectiva, los fallos no introducen cambios en la lógica y resultados del régimen jurisprudencial.

Sin perjuicio de lo anterior, por otra parte, aparece una faceta nueva en la verificación de los supuestos de la comunidad de bienes entre los convivientes: los aportes “intangibles” que pudiera haber hecho la mujer a la comunidad a través de su trabajo doméstico no remunerado. Tanto en el caso fallado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso como en el de la Corte de Apelaciones de Concepción, se resuelve considerando que ese trabajo permitió al otro conviviente realizar el trabajo remunerado con el que se adquirieron los bienes, atribuyendo un valor efectivo a las labores domésticas y de cuidado para la formación de la comunidad<sup>50</sup>. Hay aquí un reconocimiento contundente de la división sexual del trabajo y de la manera en que los roles de género se expresan en las relaciones de pareja<sup>51</sup>. En definitiva, la convivencia crea una comunidad de hecho, con aportes diversos de los comuneros, al mismo tiempo que una familia que trasciende a la regulación legal<sup>52</sup>.

#### 4. Reflexiones finales

Tras este recorrido por la regulación patrimonial del AUC y por el régimen jurisprudencial recaído en las relaciones patrimoniales entre los convivientes de hecho, creemos oportuno realizar algunas reflexiones.

El legislador chileno tuvo la oportunidad de regular un régimen patrimonial para la comunidad de vida que los convivientes civiles crean al amparo del AUC, donde se resguardara la igualdad entre

<sup>48</sup> Corte Apelaciones de Concepción, Rol N° 525-2019, de 25 de febrero de 2020; Corte Suprema, Rol N° 50.369-2020, de 31 de marzo de 2022.

<sup>49</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 419-2019, de 23 de junio de 2020; Corte Suprema, Rol N° 90.702-20, de 15 de febrero de 2021.

<sup>50</sup> GATICA Y MARTÍNEZ (2022).

<sup>51</sup> MORAGA (2021), p. 87.

<sup>52</sup> GURIDI (2019), p. 220.

ellos y que fuera administrada de manera indistinta, con los resguardos pertinentes para garantizar la estabilidad familiar y la seguridad de los terceros. En su lugar, se estableció un régimen de bienes inflexible e insuficiente, que es contrario a la autonomía de la voluntad, pues el carácter restrictivo del artículo 15.1 LAUC impide a los convivientes civiles tener autonomía patrimonial para poder adecuar sus vínculos patrimoniales a su propia realidad familiar, autonomía que los convivientes de hecho sí tienen<sup>53</sup>.

Entendemos que el régimen patrimonial establecido en el artículo 15 LAUC lejos de ofrecer la necesaria solución patrimonial que responda a las necesidades de la comunidad de vida y afectos que regula, establece un régimen individual y no familiar. Consideramos que esto es así porque la comunidad de bienes que se regula es una comunidad legal limitada de activos, cuya determinación no tiene en cuenta los aspectos personales y familiares de la comunidad de vida que la sustenta. No existe comunidad respecto del pasivo, se consolida una visión individualista donde las deudas contraídas en beneficio de la familia son personales del conviviente que las contrae; luego, aunque haya una obligación a la contribución de los gastos de la vida en común, este pasivo es personal y no puede ser cubierto con bienes comunes, lo que resulta incoherente. Incoherencia que también se pone de manifiesto en la forma de administración de la comunidad, donde la remisión a las reglas de la sociedad colectiva civil permite la administración indistinta de los convivientes, pero respecto de las facultades del giro ordinario de la comunidad. Como la comunidad no tiene giro y tampoco obligaciones comunes porque el pasivo es personal, no hay una comunidad real que administrar.

Además, esta regulación patrimonial del AUC invisibiliza la solidaridad familiar que jurisprudencialmente se reconoce existe en las convivencias de hecho a través del aporte consistente en el trabajo no remunerado en el hogar familiar y las labores de cuidado de sus integrantes, como se dirá más adelante.

Frente al estatuto patrimonial del AUC, con las deficiencias anotadas, la jurisprudencia nacional ha continuado aplicando, y también enriqueciendo, un régimen creado por ella misma para las parejas de hecho antes de la LAUC. Dicho régimen jurisprudencial surgió precisamente ante la verdadera omisión que el ordenamiento jurídico nacional acarrea históricamente respecto de las uniones de hecho no matrimoniales. Resalta el hecho de que en esta aplicación del régimen jurisprudencial los fallos respectivos no se hagan cargo, más allá de menciones tangenciales, de la existencia de la LAUC como normativa legal afín con la convivencia de hecho y, por consiguiente, de eventual aplicación extensiva.

El reconocimiento jurisprudencial de la existencia de una comunidad de bienes entre convivientes de hecho, surgida a partir del cumplimiento de ciertos requisitos y no de la convivencia misma, se aproxima mucho más a una visión integral de reconocimiento jurídico de una comunidad de vida que a la pura consideración de los requisitos de creación de una comunidad de activos patrimoniales, que es lo que finalmente regula el artículo 15 LAUC. En este sentido, nos parece que el mecanismo ex post aplicado por la jurisprudencia logra más cabalmente la finalidad del reconocimiento de una verdadera comunidad de bienes entre los convivientes de hecho.

Por otra parte, se aprecia una evolución positiva del régimen jurisprudencial en orden a integrar realidades familiares diversas. Sus sentencias han ido evolucionando de un primer reconocimiento, donde sólo la constatación del cumplimiento del aporte patrimonial conjunto era relevante para acreditar la formación de la comunidad de bienes, a un análisis jurídico acorde con la complejidad de las convivencias de hecho. Consideramos que en las últimas sentencias que se han analizado en el presente artículo se realiza un reconocimiento de las relaciones patrimoniales entre los convivientes de hecho, que busca solucionar los problemas patrimoniales de una comunidad de vida, no sólo de bienes, donde lo relevante no es sólo la dimensión patrimonial sino también la familiar que justifica su existencia. Un claro ejemplo de esta visión más completa de la comunidad de bienes entre convivientes es la consideración del trabajo doméstico no remunerado como un aporte intangible a la misma, afirmando su valor económico. Dicho aporte queda marginado de la

---

<sup>53</sup> Donckaster destaca como la aproximación del Derecho comparado en esta materia también es favorable a la autonomía de la voluntad como eje de la regulación patrimonial de las parejas estables. DONCKASTER (2022), p. 193.

comunidad de activos patrimoniales del AUC, ratificando que su estatuto legal no integra un aspecto de solidaridad familiar muy propio de la convivencia afectiva que aborda.

La función legislativa está destinada a resolver los conflictos típicos que tienen lugar en el entramado social, y en materia de convivencias, entendemos que el legislador del AUC no cumplió su función de manera adecuada. La resolución de los conflictos de las convivencias no matrimoniales no es un problema de oportunidad política, no entra dentro de la función promocional del legislador, sino que se trata de una materia de regulación necesaria de conflictos sociales típicos y, en ese sentido, la LAUC quedó en deuda con la figura que pretendió amparar.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

BARCIA LEHMAN, RODRIGO (2011): Fundamentos del Derecho de Familia y de la Infancia (Santiago, Thomson Reuters).

CORRAL TALCIANI, HERNÁN (2016): "Sobre la Ley N°20.830, que crea el Acuerdo de Unión civil: una primera (y crítica) mirada", en: Revista de Derecho de Familia (N° 9, Vol. 1), pp. 33-44.

COURT MURASSO, EDUARDO (2009): Curso de Derecho de Familia (Santiago, Legal Publishing).

DONKASTER, MIGUEL IGNACIO (2022): "El Acuerdo de Unión civil chileno y su eficacia como regulación de la pareja estable", en: Revista Boliviana de Derecho (N° 33), pp. 176-201.

DONOSO, FLORENCIA Y RIOSECO, ANDRÉS (2008): El concubinato ante la jurisprudencia chilena (Santiago, Legal Publishing).

ELORRIAGA DE BONIS, FABIÁN (2016): "La hipoteca de cosa ajena: distancias y cercanías en las regulaciones de Chile y Uruguay", en: Revista Crítica de Derecho Privado (N° 13), pp. 125-144.

ESPADA MALLORQUIN, SUSANA (2016): "La autonomía de la voluntad en las convivencias *more uxorio*: una visión crítica de los Acuerdos de Unión Civil", en: Revista de Derecho de Familia (N° 9, Vol. 1), pp. 85-110.

ESPEJO YAKSIC, NICOLÁS Y LATHROP GÓMEZ, FABIOLA (2016): "Salir del closet: la necesidad del matrimonio homosexual y los límites del Acuerdo de Unión Civil", en: Hernández Paulsen, Gabriel y Tapia Rodríguez, Mauricio (Coords.), Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil (Santiago, Thomson-Reuters), pp. 9-15.

GATICA RODRÍGUEZ, MARÍA PAZ Y MARTÍNEZ MORGADO, CONSTANZA (2022): "El trabajo no remunerado ante el derecho civil: una evaluación de tres instituciones", en: *Ius et Praxis* (Año 28, N° 3), pp. 3-21.

GONZÁLEZ CASTILLO, JOEL (2016): "Regímenes patrimoniales en el acuerdo de unión civil", en: Revista de Derecho de Familia (N° 9, Vol. I), pp. 45-56.

GURIDI RIVANO, MAR DEL ROSARIO (2019): La comunidad de bienes en la convivencia, Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho (Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile).

HERRERA, MARISA; DE LA TORRE, NATALIA Y FERNÁNDEZ, SILVIA (2015): Manual de Derecho de las Familias (Buenos Aires, Abeledo Perrot).

LEPIN MOLINA, CRISTIÁN (2019): "Efectos jurídicos de las relaciones de hecho en la legislación chilena", en: Actualidad jurídica Latinoamericana (N° 11), pp. 266-293.

MORAGA CONTRERAS, CLAUDIA (2021): "Efectos patrimoniales de las uniones de hecho en Chile. Una cuestión vista desde la perspectiva de género", en: Illanes Valdés, Alejandra y Vidal Olivares, Álvaro (Dirs.), Estudios de Derecho de Familia V (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 79-94.

POLIT CORVALÁN, JOAQUÍN (2016): "A propósito del Acuerdo de Unión Civil (AUC): algunas reflexiones en torno a la función del Derecho civil en el derecho de las personas y de familia. Críticas y situación del conviviente civil en la nueva Ley AUC", en: Hernández Paulsen, Gabriel y Tapia Rodríguez,

Mauricio (Coords.), Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil (Santiago, Thomson-Reuters), pp. 45-59.

RAMOS PAZOS, RENÉ (2010): Derecho de familia (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

RODRÍGUEZ PINTO, MARÍA SARA (2018): “El acuerdo de Unión Civil en Chile. Aciertos y desaciertos”, en: Revista *Ius et Praxis* (Año 24, N° 2), pp. 139-182.

SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (1943): Tratado de las cauciones (Santiago, Nascimento).

SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL (2002): Indivisión y partición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

TEJOS CONTRERAS, ROBERTO (2021): Manual de informes legales. Personas jurídicas, poderes y garantías (Santiago, Thomson Reuters).

TURNER SAEZLER, SUSAN (2015): “El Acuerdo de Unión Civil: La respuesta legal para las uniones de hecho en Chile”, en: Anuario de Derecho Público (Santiago, UDP), pp. 21-37.

VARAS BRAUN, JUAN ANDRÉS (2011): “Uniones de hecho: constitución y prueba”, en: Estudios de Derecho Civil VI (Santiago, Legal Publishing), pp. 61-72.

VERDUGO TORO, JAVIERA (2016): “Obligaciones de los convivientes entre sí”, en: Estudios sobre la nueva Ley de Acuerdo de Unión Civil (Santiago, Thomson-Reuters), pp. 71-80.

WINKLER, SANDRA (2021): “Las parejas de hecho: entre soluciones nacionales y tendencias europeas”, en: Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia (N° 25), pp. 209-228.

#### JURISPRUDENCIA CITADA

ÁVILA ROJAS CON ABARCA CRUZ (2016): Corte de Apelaciones de Rancagua 30 septiembre 2016 (acción civil de comunidad), Rol N° 2892-2015, en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?3xbq>.

GONZÁLEZ MONSALVEZ CON GUILLET BEBIN (2017): Corte de Apelaciones de Concepción 27 enero 2017 (acción civil comunidad), Rol N° 1010-2016, en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?3xcm>.

ÁVILA ROJAS CON ABARCA CRUZ (2017): Corte Suprema 21 febrero 2017 (acción civil de comunidad), Rol N° 87.777-2016, en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhkc>.

GONZÁLEZ MONSALVEZ CON GUILLET BEBIN (2017): Corte Suprema 23 agosto 2017 (acción civil de comunidad), Rol N° 19069-2017, en: código de búsqueda vLex 692034445.

HERRERA CON ARRIAGADA (2019): Corte de Apelaciones de Valparaíso 28 noviembre 2019 (acción civil de comunidad), Rol N° 2366-2019, en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhnj>.

ULLOA PINCHEIRA CON HERRERA ULLOA Y OTROS (2020): Corte Apelaciones de Concepción 25 febrero 2020 (acción civil de comunidad), Rol N° 525-2019, en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?h7iy>.

DÍAZ CON BÓRQUEZ (2020): Corte de Apelaciones de Puerto Montt 23 junio 2020 (acción civil de comunidad), Rol N° 419-2019, en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?3xhk>.

JARA CON GUTIÉRREZ (2020): Corte de Apelaciones de Temuco 11 agosto 2020 (acción civil de comunidad), Rol N° 459-2019, en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dnhh>.

BENAVIDES CON CASAPIA (2020): Corte de Apelaciones de Arica 14 agosto 2020 (acción civil de comunidad), Rol N° 232-2020, en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhng>.

ARRIAGADA CON HERRERA (2020): Corte de Apelaciones de Valparaíso 20 de agosto de 2020 (acción civil de comunidad), Rol N° 323-2020, en: <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhnf>.

DÍAZ CON BÓRQUEZ (2021): Corte Suprema 15 febrero 2021 (acción civil de comunidad), Rol N° 90.702-20, en: código de búsqueda vLex 858000806.

ARRIAGADA CON HERRERA (2021): Corte Suprema 28 mayo 2021 (acción civil de comunidad), Rol N° 106.826-2020, en: código de búsqueda vLex 899882294.

ULLOA PINCHEIRA CON HERRERA ULLOA Y OTROS (2022): Corte Suprema 31 marzo 2022 (acción civil de concubinato y comunidad), Rol N° 50.369-2020, en: código de búsqueda vLex 899535921.

JARA CON GUTIÉRREZ (2022): Corte Suprema 19 abril 2022 (acción civil de comunidad), Rol N°104.689-2020, en: código de búsqueda vLex 900953547.

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

LEY N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil. Diario Oficial, 21 de abril de 2015.